

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 422/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 422/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por la recurrente [REDACTED], ante la falta de respuesta a la solicitud de información génesis por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, solicitud de información identificada con el número folio 00673615 del sistema electrónico "Infomex-Gto.", presentada el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", bajo el número folio 00673615, la entonces peticionaria [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, la peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", ante el entonces Consejo General ahora Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por la falta de respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio PF00011915. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", se desprende la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. - - - - -

TERCERO.- El día 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos

establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del entonces Consejo General ahora Pleno de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **422/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -----

CUARTO.- El día 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 30 treinta de noviembre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 21 veintiuno de diciembre del año 2015 dos mil quince, se hizo constar por parte de Secretario General de este Instituto, que a la fecha de la presente constancia no se ha recibido el acuse de recibo con número de folio MN543363607MX, enviado a efecto de notificar al sujeto obligado el auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, circunstancia que impide la elaboración del cómputo respectivo. -----

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por rendido el informe de ley que le fuera requerido al sujeto obligado, mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, así como por reconocida la personalidad de quien se ostenta como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, admitidas como pruebas de su intención las documentales anexas al informe de cuenta, y en el mismo acto se designó ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **422/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: ***“Artículo 52.- El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...”***-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, feneciendo el término de 5 cinco días hábiles para dar respuesta el día 18 dieciocho de noviembre del año en mención, sin haberse notificado la prórroga o respuesta a la mencionada solicitud de información, en consecuencia el día 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, corresponde al vencimiento del plazo para dar respuesta. En razón de lo anterior, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente del vencimiento del plazo para otorgar respuesta, esto es, a partir del

día 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 9 nueve de diciembre del mismo año, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 28 veintiocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
8	9	10 NOVIEMBRE Solicitante petición información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	11	12	13	14
15	16	17	18 Fenece el término de 5 días sin que se haya otorgado respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado (Art. 43 de la Ley)	19 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	20	21
22	23	24	25	26	27	28 Interposición del medio de impugnación
29	30	1 DICIEMBRE	2	3	4	5

6	7	8	9 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	10	11	12
días inhábiles o no laborables						

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: -----

"Solicito saber si el Municipio tiene una instancia municipal de las Mujeres, Coordinación o Unidad que realice las funciones vinculadas a la atención de las Mujeres, aclarando que entiendo que la entidad o instancia puede tener una forma o nombre distinto, y no quiero que esto sea excusa para no informar de la misma.

Solicito el nombre oficial de la instancia, el nombre de quien es su titular, la dirección oficial, el número de teléfono y correo electrónico, y la fecha en que se creó. Requiero el reglamento y manual de organización de la instancia. Programa de trabajo y o compromisos declarados de funciones y servicios. Acta o documento que avale su creación.

También solicito información de las acciones emprendidas por su Municipio, en atención al exhorto de fecha 16 de diciembre de 2014 de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado que señala "... a los ayuntamientos de los 46 Municipios para la creación y fortalecimiento de las instancias Municipales de las Mujeres (IMM)..." y firmado por las Diputadas Yulma Rocha, Erika L. Arroyo, Karla A. Lanuza, Karina Padilla, M. Georgina Miranda, Guadalupe Torre Rea y Ma. Guadalupe Sánchez Centeno.

Gracias" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de

Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- Transcurrido el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información aludida en el numeral que antecede, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, **fue omisa en producir contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 00673615**, tal como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, el registro emitido por el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" relativo a la solicitud de información génesis, misma que obra glosada a foja 1 uno del instrumental de actuaciones, consistente el acuse de recibo de la interposición del Recurso de Revocación instaurado.-----

Posteriormente, el día 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado documento en el campo de respuesta de la solicitud de información 00673615 del sistema electrónico "Infomex-Gto", lo siguiente: - - - -

"Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su servidor, aprovecho la ocasión para informarle que por cuestiones personales tuve que salir del Estado de Guanajuato uno días.

El día de hoy me reintegré a esta Dependencia y aún no recibo respuesta por parte de la Dirección competente aunado a ello, ya no sostendré el cargo de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este municipio, ahora la preside el Licenciado Juan Manuel Mesita Colorado, quién ya tiene conocimiento de ese trámite y en cuanto reciba la información,

*se le enviará al correo electrónico proporcionado en el Sistema INFOMEX.
Sin más por el momento, agradezco sus atenciones." (Sic)*

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **la falta de respuesta en término de ley** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede. - - - -

3.- Vista la omisión de otorgar respuesta, el día 28 veintiocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", ante este Órgano Resolutor, por la falta de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00673615, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

*"Sin respuesta y una falta de formalidad y atención.
Copio, literalmente la absurda respuesta enviada vía infomex:
"Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su servidor, aprovecho la ocasión para informarle que por cuestiones personales tuve que salir del Estado de Guanajuato uno días.
El día de hoy me reintegré a esta Dependencia y aún no recibo respuesta por parte de la Dirección competente aunado a ello, ya no sostendré el cargo de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este municipio, ahora la preside el Licenciado Juan Manuel Mesita Colorado, quién ya tiene conocimiento de ese trámite y en cuanto reciba la información, se le enviará al correo electrónico proporcionado en el Sistema INFOMEX.
Sin más por el momento, agradezco sus atenciones" (SIC)"
(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", tiene valor probatorio

en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, así como la procedencia del mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando . - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio UAIP/064-12-2015, fue recibido conjuntamente con las constancias relativas, en la oficialía de partes del Instituto en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2015 dos mil quince, presentado de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe que obra glosado a fojas 16 a 18 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. - - - - -

A su informe rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: - - - - -

a) Nombramiento emitido en favor de Juan Manuel Mesita Colorado, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, expedido por el Presidente Municipal en fecha 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

b) Impresión de pantalla relativa al historial de la solicitud de información identificada con el número de folio 00673615 del sistema "Infomex-Guanajuato". - - - - -

c) Impresión de pantalla consistente en la descripción de la respuesta terminal de la solicitud génesis, derivada del sistema "Infomex-Guanajuato". -----

d) Impresión de pantalla de la solicitud de información identificada con el número de folio 00673615 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", a través de la cual se visualizan los datos de la solicitante. -----

e) Impresión de pantalla consistente en la carpeta de elementos enviados del sistema "Outlook.com", a través de la cual se visualiza un correo electrónico enviado a la cuenta electrónica [REDACTED] de fecha 1 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince. -----

f) Impresión de pantalla relativa a la respuesta otorgada en fecha primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, a través de la cual se visualiza un archivo adjunto de nombre "IMAM 2015 673615.zip". -----

g) Impresión de pantalla consistente en el contenido de un correo electrónico dirigido a la atención de la peticionaria [REDACTED], y suscrito por el titular de la Unidad del sujeto obligado, en el cual se expresa lo siguiente: *"...al respecto le informo que de acuerdo a la Dependencia ha entregado la información, la cual le hago llegar de manera adjunta a este correo electrónico..."*, el cual se traduce en la respuesta extemporánea otorgada. -----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia,

además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por la peticionaria [REDACTED], al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo peticionado se versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y

atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico petitionado. - - - - -

Así pues, examinados los requerimientos planteados por la peticionaria [REDACTED], en la solicitud de información con número de folio 00673615, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. En ese sentido, tratándose de la **existencia** del objeto jurídico petitionado es dable señalar de entrada, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **es susceptible de ser existente en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, ello en virtud de lo dispuesto por los artículos 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, es conducente referir de manera general que, la información solicitada por la recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente **su naturaleza es pública**, ello con la excepción de que parte de la información solicitada pudiera contener información considerada como reservada o confidencial, en términos de los numerales 16 y 20 de la Ley de la materia. - - - - -

SEXTO.- Así pues una vez disgregado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por la impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública de la peticionaria; así pues, en dicho medio impugnativo la ahora recurrente, refiriere como agravio lo siguiente: - - - - -

*"Sin respuesta y una falta de formalidad y atención.
Copio, literalmente la absurda respuesta enviada vía infomex:
"Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su servidor, aprovecho la ocasión para informarle que por cuestiones personales tuve que salir del Estado de Guanajuato uno días.
El día de hoy me reintegré a esta Dependencia y aún no recibo respuesta por parte de la Dirección competente aunado a ello, ya no sostendré el cargo de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este municipio, ahora la preside el Licenciado Juan Manuel Mesita Colorado, quién ya tiene conocimiento de ese trámite y en cuanto reciba la información, se le enviará al correo electrónico proporcionado en el Sistema INFOMEX.
Sin más por el momento, agradezco sus atenciones" (SIC)"
(Sic)*

Manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Resolutor se determina como sustentada, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número folio 00673615, misma que fuera presentada ante la Autoridad Responsable, el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince; aunado a lo anterior, tal y como lo refiere la recurrente en su agravio, se actualiza lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 de la Ley de la Materia, precepto legal que a la letra reza lo siguiente: **"Artículo 52.** El

*solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos: (...) **II Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes;** (...)*”.

Lo anterior es así, en atención a que si la solicitud de información fue presentada el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado debería haber otorgado respuesta a más tardar en fecha 18 dieciocho de noviembre del año en mención, en virtud del plazo de 5 días que previene el numeral 43 de la Ley de la Materia para dar respuesta, el cual comenzó a transcurrir a partir del día 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 18 dieciocho de noviembre del mismo año, sin contar los días 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis de noviembre del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

En esa tesitura resulta un hecho probado, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue omisa en otorgar respuesta a través del sistema electrónico “Infomex-Gto.”, incumpliendo claramente con lo establecido en el multicitado artículo 43 de la vigente Ley de la Materia, además de que con dicho actuar violentó las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V y XV de la Ley de la Materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones

necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando **dentro del término de ley** la información requerida realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, **lo cual evidentemente no aconteció**, ya que como se ha establecido fue omisa en dar respuesta dentro del término de 5 cinco días que establece la ley de la materia. -----

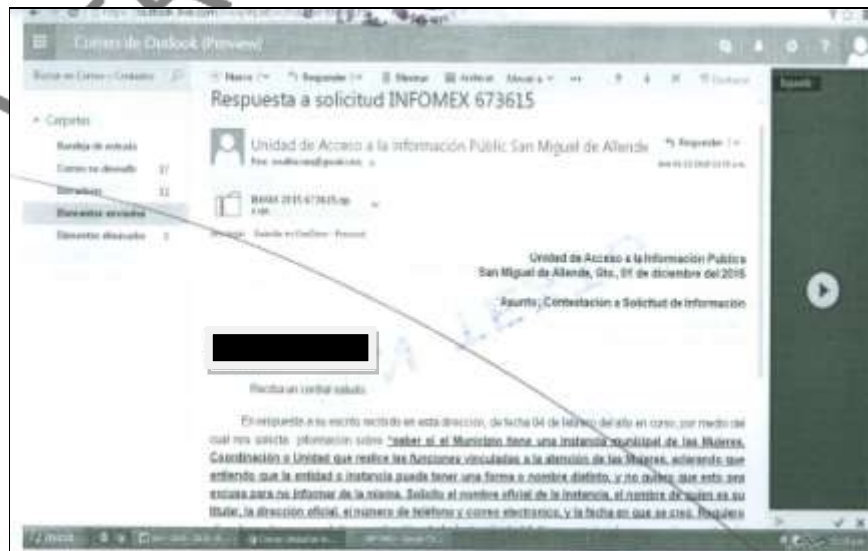
A más de lo anterior es menester precisar que, no pasa desapercibido para esta Autoridad la manifestación hecha por el titular de la Unidad del sujeto obligado en fecha 20 veinte de noviembre de año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", la cual versa en lo siguiente: *"Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su servidor, aprovecho la ocasión para informarle que por cuestiones personales tuve que salir del Estado de Guanajuato uno días. El día de hoy me reintegré a esta Dependencia y aún no recibo respuesta por parte de la Dirección competente aunado a ello, ya no sostendré el cargo de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este municipio, ahora la preside el Licenciado Juan Manuel Mesita Colorado, quién ya tiene conocimiento de ese trámite y en cuanto reciba la información, se le enviará al correo electrónico proporcionado en el Sistema INFOMEX. Sin más por el momento, agradezco sus atenciones."*(Sic), sin embargo, dicha manifestación no contiene pronunciamiento alguno en relación al objeto jurídico petitionado, por lo tanto dicho pronunciamiento carece de toda validez, aunado al hecho de que no justifica la omisión de otorgar respuesta en el término concedido por el artículo 43 de la vigente ley de la materia, lo que sin lugar a dudas vulnera el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente. -----

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio de que se duele la recurrente [REDACTED], consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información,** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, **configurándose tal omisión en negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras,** haciendo nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato,** para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por quien a la fecha del despacho de la solicitud inicial, fungía como titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00673615, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

SÉPTIMO.- En otro orden de ideas, en amplitud de jurisdicción, y no obstante de resultar operante el agravio esgrimido por el recurrente, y por tanto, de proceder la revocación del acto recurrido en la presente instancia, por no emitirse pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado dentro del término legal concedido (artículo 43 ley de la materia), no pasa inadvertido para

este Colegiado que, durante la substanciación del presente medio de impugnación, tal y como lo sostiene en su informe el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue emitida una respuesta de forma extemporánea a la peticionaria, en fecha 1 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, la cual, al realizar su valoración y análisis respectivos, este Órgano Resolutor determina que la misma no satisfizo a cabalidad el objeto jurídico peticionado, por lo cual resulta importante traer a colación el contenido de la misma: - - - - -





Vista la respuesta complementaria obsequiada por el ente obligado es menester precisar que, no es del todo correcta, pues fue omisa en acreditar ante este Órgano Resolutor con documental alguna el contenido de la información presuntamente entregada al recurrente, a fin de que esta Autoridad pudiera analizar la información proporcionada y determinar si satisfizo o no lo solicitado, circunstancia que evidentemente no aconteció, pues de las documentales aportadas por el sujeto obligado únicamente se desprende el oficio de respuesta proporcionado, mas no así el contenido de la información peticionada, es por ello que no es dable tener por atendido y satisfecho el requerimiento de información planteado por la recurrente. - - - - -

En esa tesitura y sin mayor necesidad de análisis se concluye que, la respuesta emitida de manera extemporánea por parte de la Unidad de Acceso combatida, la cual fue enviada a la dirección electrónica [REDACTED] en fecha 1 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, denota que no fueron atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información primigenia, al no acreditarse con documental alguna la entrega del objeto jurídico peticionado, consecuentemente se actualiza la transgresión al derecho de acceder a la información pública a favor

de la recurrente, según se acredita con las constancias que han sido valoradas y analizadas en el sumario, determinándose como **fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo.** -----

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** del presente fallo jurisdiccional, al resultar fundado y operante el agravio argüido por la recurrente, así como fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta extemporánea obsequiada y el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en **la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00673615**

del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", para efecto de ordenar al sujeto obligado, que por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, emita una respuesta debidamente razonada, fundada y motivada, en la cual se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por la solicitante [REDACTED], entregando el mismo, acorde a los razonamientos disgregados en el presente fallo jurisdiccional, de donde se desprenda idoneidad entre lo petitionado y lo respondido, debiendo cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **422/15-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por la recurrente [REDACTED], el día 28 veintiocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante la falta de respuesta por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, relativa a la solicitud de información del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", con número de folio 00673615.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende,

Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información primigenia, en los términos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución. -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos del considerando OCTAVO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO.- Así mismo, **se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato,** para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo jurisdiccional. - - - - -

QUINTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

SEXTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 11.^a décima primera sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA